

ARANCEL DE NOTARIOS Y ESCRIBANOS PÚBLICOS



CIVIL Y FAMILIAR

1939



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARANCEL DE NOTARIOS Y ESCRIBANOS PÚBLICOS

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Publicación: 20-Mayo-1939



DECRETO NUM. 161

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 20 de mayo de 1939

**INGENIERO HERNANDO PEREZ URIBE, Secretario General de Gobierno
Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de
Yucatán, a sus habitantes haga saber:**

**Que el XXXIV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de
Yucatán, a nombre del pueblo decreta:**

Arancel de Notarios y Escribanos Públicos

Artículo 1.- Los Notarios y Escribanos Públicos, en el cobro de honorarios por los actos o contratos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones, se sujetarán a las disposiciones de este Arancel.

Artículo 2.- Por su intervención en el otorgamiento de cualquier acta notarial que no tenga cuota especial señalada en este Arancel y cuyo interés pecuniario pueda ser determinado, los Notarios percibirán honorarios en la forma siguiente:

I.- Si el interés del acto o contrato no excede de quinientos pesos.. \$ 10.00

II.- Si excede de quinientos pesos sin pasar de dos mil....." 15.00

III.- Si excede de dos mil sin pasar de cinco mil....." 20.00

IV.- Si excede de cinco mil sin pasar de siete mil quinientos....." 30.00

V.- Si excede de siete mil quinientos sin pasar de diez mil....." 50.00

VI.- Si excede de diez mil sin pasar de veinte mil....." 100.00

VII.- Si excede de veinte mil sin pasar de cincuenta mil, cobrarán además el tres al millar sobre el exceso.

VIII.- Si excede de cincuenta mil sin pasar de cien mil, cobrarán además el dos



al millar sobre el exceso.

IX.- Si excede de cien mil, sin pasar de quinientos mil, cobrarán además el uno al millar sobre el exceso.

X.- Si excede de quinientos mil, cobrarán además el medio al millar sobre el exceso.

Artículo 3.- En las escrituras que versen exclusivamente sobre prestaciones periódicas por tiempo definido, se atenderá al importe total de las pensiones para establecer la cuantía del contrato; si este fuere de plazo indefinido, se tomará como base el importe de las pensiones en diez años.

Artículo 4.- Para fijar la cuantía de escrituras que versen sobre capital o suerte principal y se refieran además a prestaciones periódicas, intereses o réditos, no se tendrán en cuenta esas prestaciones periódicas.

Artículo 5.- Por una escritura de cancelación o extinción de obligaciones, se cobrará el cincuenta por ciento de las cuotas que señala el artículo 2 de este Arancel.

Artículo 6.- Por lo poderes se cobrarán veinte pesos si se tratara de poder general y veinticinco pesos si el poder fuera especial. Iguales cuotas causarán la sustitución y la protocolización de poderes.

Artículo 7.- Por los protestos de documentos se cobrarán las siguientes cuotas:

I.- Si el valor del documento no excede de mil quinientos pesos\$ 10.00

II.- Si excede de mil quinientos sin pasar de cinco mil....." 20.00

III.- Si excede de cinco mil sin pasar de diez mil " 30.00

IV.- Si excede de diez mil, además de lo que fija la fracción anterior el medio al millar sobre el excedente.



El que, al ser requerido, aceptare el documento o pagare su importe, sólo deberá satisfacer la mitad de los honorarios señalados en este artículo.

Artículo 8.- Por un testamento público abierto que se otorgue en horas ordinarias y en su despacho, el Notario cobrará treinta pesos; si el acto se practica en la casa del testador, estando éste imposibilitado de concurrir al despacho, cincuenta pesos; si el testador, pudiendo concurrir al despacho no quisiere hacerlo, setenta y cinco pesos.

Artículo 9.- Por la razón y la autorización del sobre de un testamento cerrado, se cobrarán los honorarios que señala el artículo anterior disminuídos en un veinte por ciento.

Artículo 10.- En las operaciones o actos en que no sea posible determinar su importe en dinero o no tenga cuota especial señalada en este Arancel, se cobrarán quince pesos por la redacción o autorización de acta notarial; y si se trate de protocolización, se cobrarán dos pesos cincuenta centavos por cada hoja de documento protocolizado del acta de protocolización.

Artículo 11.- Si un acta notarial pasare de cuatro hojas, además de los honorarios fijados en los artículos anteriores, se cobrarán tres pesos por cada hoja de exceso.

Artículo 12.- Cuando en un acta notarial se consignaren diversos contratos, se cobrará únicamente la cuota que corresponde a cada uno de los contratos principales y la mitad de la que corresponda por cada uno de los accesorios.

Artículo 13.- Además de los derechos señalados en los artículos anteriores, se cobrará:

I.- Por el examen de toda clase de documento un peso por la primero hoja y cincuenta centavos por cada una de las demás, sin que el total pueda exceder de



diez pesos. Si el examen se verificare fuera de la residencia del Notario, se duplicará la cuota.

II.- Por la toma de firmas fuera del despacho pero en el lugar de la residencia del Notario, dos pesos cincuenta centavos si se tratare de una sola firma y cincuenta centavos por cada una de las demás que fueren tomadas en las misma casa. Se duplicarán las cuotas anteriores cuando el Notario tuviere que salir de su residencia.

III.- Por las comunicaciones que deban dirigir a cualquier oficina o persona, un peso por cada una.

IV.- Por gestionar la legalización de una firma la inscripción en el Registro Público de la Propiedad o la expedición de un certificado, tres pesos en el lugar de la residencia del Notario y el doble fuera de ella.

Artículo 14.- Por la autorización del primer o primeros testimonios de una escritura, se cobrarán diez pesos.

Artículo 15.- Por la autorización de los testimonios ulteriores, certificaciones o copias, cobrará dos pesos por la primera hoja y un peso por cada una de las excedentes.

Artículo 16.- Por el depósito y autorización de una minuta cobrará el Notario cinco pesos; y si éste la redactare, cobrará además el cincuenta por ciento de los honorarios que correspondan por la redacción de la escritura, en la inteligencia de que al elevarse a escritura pública la minuta, sólo cobrará el otro cincuenta por ciento.

Artículo 17.- Si los interesados proporcionaran el borrador de la escritura y el Notario no tuviera que hacer en él ninguna variación sustancial, cobrará la mitad de las cuotas establecidas en este Arancel sin que en ningún caso el cobro sea



menor de cien pesos.

Artículo 18.- Por la intervención de los Notarios en los actos fuera del Protocolo, autorizada por la Ley, cobrarán cinco pesos por la primera hoja o fracción y dos pesos cincuenta centavos por cada una de las restantes.

Artículo 19.- Por la presencia del Notario a la firma de un documento, cobrará un peso por cada firma.

Artículo 20.- Por cada consulta o conferencia notarial, cuando no se otorgue la escritura que le motivó, se cobrarán de tres a diez pesos por hora o fracción, según la importancia del asunto.

Artículo 21.- Los Escribanos Públicos cobrarán un peso por cada documento que autoricen, cualquiera que sea la índole o el interés pecuniario de acto o contrato en él consignado.

Artículo 22.- Las partes serán solidariamente responsables del importe total de los gastos y honorarios que se causen.

Artículo 23.- Del importe total de los honorarios se pondrá razón con la nota de "Derechos denegados", al margen de la matriz y al pie de los testimonios que se expidan, no pudiendo en ningún caso cobrarse cuotas superiores o inferiores a las establecidas en este Arancel.

Artículo 24.- En las visitas que se practiquen a las Notarías, el visitador cuidará de verificar que se ha cumplido con las disposición contenida en el artículo anterior.



Artículo 25.- La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Arancel, será sancionada por la primera vez, con suspensión de sanciones por dos meses, y con la destitución para el caso de reincidencia.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor el primero de julio del año en curso.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Mérida, a los 18 días del mes de mayo de 1939.

D.P.

M. LARA Arcique.

D.S.

Juan Lara B.

D.S.

Julio Guzmán T.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos treinta y nueve años.

HERNANDO PEREZ U.

El Oficial Mayor en funciones de
Secretario General,
RAF. LUGO G.

Referencias

Fuente original: https://www.congresoyucatan.gob.mx/storage/legislacion/leyes/ley_8.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.